*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 15 de septiembre de 2015.-

Autos y Vistos; Considerando:

Que aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, como lo advierte el señor Procurador Fiscal subrogante en el acápite II de su dictamen, razones de economía y celeridad procesal tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con el referido dictamen, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 105, al que se le remitirán por intermedio de la Sala L de la cámara de apelaciones de dicho fuero. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 11.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

CIV 31147/2007/CS1

*Procuración General de la Nación*

Suprema Corte:

-I-

La Sala L de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 11 discrepan sobre la competencia para entender en la causa, que versa sobre la reparación de los daños y perjuicios ocasionados por un accidente tránsito (fs. 810/814, 1092/1093, 1130/1132 y 1133).

La alzada civil confirmó -en parte- la declinatoria decidida por la jueza de grado y envió copias del expediente a la jurisdicción local para que sean resueltas las pretensiones deducidas contra la provincia de Santiago del Estero. Además, remitió el expediente original a la justicia civil y comercial federal a los efectos de que sea sustanciada la acción contra las demandadas, contra el Estado Nacional y el restante tercero -artículo 94 del CPCCN-, y contra las citadas en garantía (cfr. fs. 810/814, 831 y 1092/1093).

A su turno, el magistrado del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 11, compartiendo el dictamen fiscal, se opuso a la radicación, argumentando que las causas iniciadas en la Capital Federal que versen sobre acciones civiles o comerciales, inherentes a la responsabilidad contractual o extracontractual que deriven de accidentes de tránsito, resultan de competencia civil (ley 23.637), aunque la Nación o sus empresas y entes autárquicos sean parte. Sobre esa base, elevó los autos a la Corte para que dirima la contienda planteada (cfse. fs. 1127 y 1130/1133).

En ese estado, el Tribunal confiere vista a esta Procuración General (v. fs. 1147).

-II-

Para la correcta traba de un conflicto de competencia se requiere el conocimiento por parte del juez que la inició de las razones que informan lo decidido por el otro tribunal, para que declare si sostiene su posición (Fallos: 327:6037).

Si bien ello, en rigor, no ha ocurrido aquí, razones de economía y celeridad procesal aconsejan, salvo el menor criterio de la Corte, dejar de lado ese reparo y expedirse sobre la cuestión (Fallos: 329:1348).

-III-

Conforme surge de los hechos de la demanda, a los que se debe atender a fin de resolver las cuestiones de competencia (cfse. Fallos: 330:628), el actor reclama a Veloz del Norte S.A. y Vial Cinco S.A. -concesionaria del corredor vial en el tramo con peaje- la reparación de los perjuicios derivados del accidente de tránsito que sufrió junto a su esposa y sus hijos en la ruta nacional 34, provincia de Santiago del Estero, cuando se trasladaban como pasajeros de la empresa de ómnibus mencionada -el 14/01/07-.

Funda su derecho en los artículos 902 a 906, 1.068, 1.078, 1.109 y 1.113 del Código Civil y 184 del Código de Comercio y en las leyes 17.418 y 24.449. Pide la citación en garantía de las aseguradoras Prudencia Cía. Argentina de Seguros Generales S.A. y La Economía Comercial S.A. de Seguros Generales (cfse. fs. 21/29).

Por otra parte, y ante el pedido de la accionada Vial Cinco S.A., fueron citados como terceros en los términos del artículo 94 del Código ritual, el Estado Nacional -Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios-, la Provincia de Santiago del Estero y un particular. Al comparecer, los Estados Nacional y local objetaron la competencia de la justicia nacional en lo civil. En especial, el Estado Nacional alegó su calidad de aforado (fs. 367/398, 522/534, 554/571, 587/596, 598/599, 602/603, 673/690 y 757/761).

En ese contexto, en el que la contienda de competencia se limita a la acción dirigida contra las compañías mencionadas, las citadas en garantía, el Estado Nacional y el particular -fs. 1092/1093-, la causa guarda sustancial analogía con la de Fallos: 328:293, a cuyas conclusiones cabe remitir, en lo pertinente, por razones de brevedad. Allí, esa Corte enfatizó que todas las causas iniciadas en la Capital Federal

que versen sobre acciones civiles y comerciales, relativas a responsabilidad contractual o extracontractual, aunque la Nación o sus empresas y entidades autárquicas sean partes, siempre que deriven de accidentes de tránsito, aun ferroviarios, atañen a la competencia civil en función de lo dispuesto por el artículo 43, inciso b), del decreto-ley 1285/58 (v., asimismo, Fallos: 306:1872; 313:1670; y S.C. Comp. 428; L. XLVII, "Guiñazú..."; del 27/09/11, entre otros; y, dictamen en autos S.C. Comp. 378, L. L., "Fariña Maidana...", del 27/10/14).

-IV-

Por lo expuesto, y dentro del limitado marco cognoscitivo en el que se resuelven estas contiendas, considero que el juicio contra las demandadas, los terceros -Estado Nacional y particular- y las citadas en garantía, deberá proseguir su trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 105, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 04 de mayo de 2015.

Marcela Adrian Sachetta
Procurador Fiscal ante la
Corte Suprema de Justicia de la Nación
Subrogante

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación